

BENEFICIOS FISCALES APLICABLES A LA EMPRESA FAMILIAR

PASO A PASO

Todas las ventajas fiscales de la empresa familiar en el Imp. sobre el Patrimonio y el Imp. sobre Sucesiones y Donaciones

Coordinador de la obra
ANTONIO DURÁN-SINDREU BUXADÉ

1.ª EDICIÓN 2022

Incluye casos prácticos





eBook gratuito en COLEX Online

- ⌚ Acceda a la página web de la editorial **www.colex.es**
- ⌚ Identifíquese con su usuario y contraseña. En caso de no disponer de una cuenta regístrese.
- ⌚ Acceda en el menú de usuario a la pestaña “Mis códigos” e introduzca el que aparece a continuación:

RASCAR PARA VISUALIZAR EL CÓDIGO

- ⌚ Una vez se valide el código, aparecerá una ventana de confirmación y su eBook estará disponible en la pestaña “Mis libros” en el menú de usuario

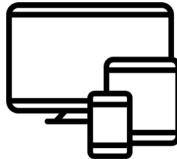
No se admitirá la devolución si el código promocional ha sido manipulado y/o utilizado.



¡Gracias por confiar en Colex!

La obra que acaba de adquirir incluye de forma gratuita la versión electrónica. Acceda a nuestra página web para aprovechar todas las funcionalidades de las que dispone en nuestro lector.

Funcionalidades eBook



Acceso desde
cualquier dispositivo



Idéntica visualización
a la edición de papel



Navegación intuitiva



Tamaño del texto adaptable

Puede descargar la APP “Editorial Colex” para acceder a sus libros y a todos los códigos básicos actualizados.



Síguenos en:



BENEFICIOS FISCALES APLICABLES A LA EMPRESA FAMILIAR

BENEFICIOS FISCALES APLICABLES A LA EMPRESA FAMILIAR

Todas las ventajas fiscales de la empresa familiar
en el Imp. sobre el Patrimonio y el Imp. sobre
Sucesiones y Donaciones

1.^a EDICIÓN 2022

**Obra realizada por el Departamento de
Documentación de Iberley**

Coordinador

Antonio Durán-Sindreu Buxadé

COLEX 2022

Copyright © 2022

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con autorización de los titulares de propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y sigs. del Código Penal). El Centro Español de Derechos Reprográficos (www.cedro.org) garantiza el respeto de los citados derechos.

Editorial Colex S.L. vela por la exactitud de los textos legales publicados. No obstante, advierte que la única normativa oficial se encuentra publicada en el BOE o Boletín Oficial correspondiente, siendo esta la única legalmente válida, y declinando cualquier responsabilidad por daños que puedan causarse debido a inexactitudes e incorrecciones en los mismos.

Editorial Colex S.L. habilitará a través de la web www.colex.es un servicio online para acceder a las eventuales correcciones de erratas de cualquier libro perteneciente a nuestra editorial, así como a las actualizaciones de los textos legislativos mientras que la edición adquirida esté a la venta y no exista una posterior.

© Editorial Colex, S.L.
Calle Costa Rica, número 5, 3.º B (local comercial)
A Coruña, 15004, A Coruña (Galicia)
info@colex.es
www.colex.es

I.S.B.N.: 978-84-1359-647-1
Depósito legal: C 1605-2022

SUMARIO

1. LA EXENCIÓN DE LOS BIENES Y DERECHOS AFECTOS A LA EMPRESA FAMILIAR EN EL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO	9
1.1. La empresa individual y la actividad profesional como patrimonio protegido de tributación	9
1.2. Requisitos para la exención en el IP para los bienes y derechos afectos a la actividad económica del contribuyente.	12
1.3. Concepto de actividad económica: ejercicio personal, habitual y directo de la actividad.	14
1.4. Los rendimientos de la actividad como fuente principal de renta.	29
1.5. Elementos afectos y no afectos a la actividad	34
1.6. Valoración del patrimonio empresarial exento	37
2. PARTICIPACIÓN EN ENTIDADES. EXENCIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO	43
2.1. La exención en el IP de las participaciones en entidades: requisitos y valoración	43
2.2. Requisitos para la exención por tenencia de participaciones de entidades en el Impuesto sobre el Patrimonio	45
2.2.1. Con relación a la entidad. La actividad empresarial: exclusión de las sociedades patrimoniales (inmobiliarias y <i>holding</i>)	46
2.2.2. Con relación al porcentaje de participación	52
2.2.3. Con relación al ejercicio de funciones de dirección. ¿Qué labores se consideran como «ejercicio de funciones de dirección»?	56
2.3. Valoración de las participaciones y determinación del importe de la exención	59
2.4. Supuestos problemáticos en la valoración de las participaciones	63
3. REDUCCIÓN EN EL ISD	71
3.1. Transmisión <i>mortis causa</i> y lucrativa <i>inter vivos</i> de una empresa individual o de un negocio profesional	76
3.1.1. Requisitos a cumplir por el transmitente	81
3.1.2. Requisitos a cumplir por el adquirente	83
3.1.3. Incidencia fiscal en el ámbito del IRPF	86

SUMARIO

3.2. Transmisión <i>mortis causa</i> de participaciones en una entidad familiar (fallecimiento)	89
3.2.1. Requisitos a cumplir por el causante	94
3.2.2. Requisitos a cumplir por el causahabiente	99
3.2.3. Incidencia fiscal en el ámbito del IRPF	106
3.3. Transmisión lucrativa <i>inter vivos</i> de participaciones en una entidad familiar (donación)	108
3.3.1. Requisitos a cumplir por el donante	113
3.3.2. Requisitos a cumplir por el donatario	117
3.3.3. Incidencia fiscal en el ámbito del IRPF	122
3.4. Las reducciones autonómicas en el ISD por transmisión de empresa familiar	125
4. SUPUESTOS ESPECIALES	133
4.1. Los beneficios fiscales de la empresa familiar cuya actividad se realiza a través de una comunidad de bienes con objeto mercantil	134
4.2. Los beneficios fiscales de la empresa familiar cuya actividad se realiza a través de una sociedad civil con objeto mercantil y/o civil	143
4.3. La actividad de arrendamiento de bienes inmuebles (ejercida como empresario individual o a través de una comunidad de bienes y/o sociedad civil)	156
4.4. Los pactos sucesorios	169
4.5. La donación onerosa	180

ANEXO. CASOS PRÁCTICOS

Caso práctico Exención en Patrimonio de las participaciones en entidades	189
Caso práctico Acciones y participaciones en el Impuesto sobre el Patrimonio. Exención. Valoración. Declaración	191
Caso práctico Exención en el impuesto sobre patrimonio de participaciones en sociedad	195
Caso práctico Exención en el Impuesto sobre el Patrimonio de participaciones en entidades cuando se perciben distintas rentas	197
Caso práctico Ganancia patrimonial por donación de empresa	199
Caso práctico Tributación en ISD de herencia de participaciones sociales en sociedad patrimonial	201
Caso práctico Valoración de participaciones sociales en el ISD	205

1. LA EXENCIÓN DE LOS BIENES Y DERECHOS AFECTOS A LA EMPRESA FAMILIAR EN EL IMPUUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

1.1. La empresa individual y la actividad profesional como patrimonio protegido de tributación

En las economías modernas, como tendencia surgida a partir de los años 20 en Estados Unidos y afianzada durante el siglo XX, la figura del empresario emprendedor o *entrepreneur* se ha vuelto no solo una vía por la que hacer negocios y abrir nuevos mercados, sino que se ha instaurado como la figura a proteger como soporte a las sendas de crecimiento de los distintos países.

Pero ¿qué ocurre cuando esta eventual pequeña empresa se convierte en un negocio familiar?

En concreto, en España, se han realizado modificaciones legislativas para proteger no solo la figura del empresario emprendedor, sino también el posterior legado que pueda dejar a su familiar para continuar con la empresa.

Tipos de beneficios fiscales

Una de las vías más efectivas y eficaces de proteger e incentivar esta figura es a través de mecanismos fiscales, que pueden ser, constituyendo ambos beneficios fiscales, de dos tipos:

|| Beneficios fiscales indirectos u objetivos

Este tipo de beneficios fiscales se instrumentan a través de la calificación de una serie de bienes, derechos o rentas como exentos de tributación, con una tributación reducida o a través de técnicas legislativas que incentiven el uso de determinadas figuras.

Si bien hablamos de beneficios fiscales específicos para la figura del emprendedor, los beneficios objetivos se instituyen de manera general para el común de los contribuyentes que cumplan una serie de requisitos.

Uno de los ejemplos de este tipo de beneficios es la amortización acelerada de elementos patrimoniales afectos a la actividad económica. Este beneficio fiscal se constituye respecto del común de los empresarios que cumplan los requisitos, pero por la propia dinámica que siguen aquellos empresarios individuales que calculan su rendimiento neto por el método de estimación objetiva, solo se aplicará a aquellos que obtengan su rendimiento neto a través del método de estimación directa en cualquiera de sus modalidades.

|| Beneficios fiscales directos o subjetivos

Por otro lado, están los beneficios fiscales que se instituyen de manera directa en favor de determinadas personas, grupos de personas o entidades.

La instrumentación de este tipo de beneficios es idéntica a la de los directos u objetivos, pero en lugar de establecerse de manera genérica, debiendo cumplir una serie de requisitos objetivos, los requisitos a cumplir son meramente subjetivos, es decir, son características independientes de cada sujeto pasivo, por ejemplo: no realización de determinadas actividades, parentesco o relación del grupo familiar con la entidad, realización de determinadas funciones en la entidad, etc.

Los beneficios fiscales de la actividad económica del empresario emprendedor y de la empresa familiar en el IP e ISD

Pues bien, centrándonos de manera específica en el Impuesto sobre el Patrimonio y el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, son tres los beneficios fiscales que podemos encontrar a lo largo de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio y la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, a saber:

1. Exención de los bienes y derechos que forman parte de la actividad económica del contribuyente en el Impuesto sobre el Patrimonio.
2. Exención a la participación en los fondos propios de entidades en el Impuesto sobre el Patrimonio.
3. Reducción por transmisiones, *mortis causa* o *inter vivos*, de participaciones, bienes y derechos de la empresa familiar en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Así, se muestra especialmente relevante el dar una definición del concepto de empresa familiar para poder realizar un análisis sobre su figura.

La empresa familiar es un concepto, en principio, abstracto, ya que la forma de organización «empresa familiar» como vía de ordenación societaria no existe en nuestro ordenamiento jurídico. Sin embargo, es una realidad que bajo este concepto se engloban buena parte de las empresas que operan en

el día a día de nuestra economía. Es por ello que el Real Decreto 171/2007, de 9 de febrero, por el que se regula la publicidad de los protocolos familiares, establece una primera aproximación normativa al concepto al determinar en las primeras líneas de su exposición de motivos que:

«Una gran parte del tejido empresarial español está integrado por sociedades de carácter familiar en sentido amplio, es decir, aquellas en las que la propiedad o el poder de decisión pertenecen, total o parcialmente, a un grupo de personas que son parientes consanguíneos o afines entre sí. Esta realidad económica, jurídica y social obliga a tomar en consideración sus peculiaridades y la lícita autorregulación de sus propios intereses especialmente en relación a la sucesión de la empresa familiar, removiendo obstáculos y dotando de instrumentos al operador jurídico».

Importante es la apreciación que se realiza por el legislador, ya en el año 2007, al disponer que a la empresa familiar —a la sucesión de esta— se la debe dotar de una especial protección jurídica, con impacto en lo económico, para garantizar su subsistencia y continuidad en el tiempo.

Además, el artículo segundo del mencionado real decreto arroja, si cabe, todavía más luz a lo que ha de entenderse por empresa de carácter familiar:

«1. A los efectos de este real decreto se entiende por protocolo familiar aquel conjunto de pactos suscritos por los socios entre sí o con terceros con los que guardan vínculos familiares que afectan una sociedad no cotizada, en la que tengan un interés común en orden a lograr un modelo de comunicación y consenso en la toma de decisiones para regular las relaciones entre familia, propiedad y empresa que afectan a la entidad».



1.2. Requisitos para la exención en el IP para los bienes y derechos afectos a la actividad económica del contribuyente

La Ley del Impuesto sobre el Patrimonio regula en su artículo cuarto una serie de bienes y derechos que no han de incluirse a la hora de valorar el patrimonio del contribuyente, es decir, se regulan qué bienes y derechos, a pesar de formar parte del patrimonio personal del contribuyente, no deben formar parte de la base imponible del Impuesto sobre el Patrimonio por sus particularidades u origen —bienes integrantes del patrimonio histórico español o las Comunidades Autónomas así como objetos de antigüedad y arte—, el ajuar doméstico, los derechos económicos de planes de previsión asegurados, planes de pensiones, etc.

Entre ellos, se hace especialmente relevante para aquellos contribuyentes que llevan a cabo su actividad económica de manera personal y directa, el contenido del apartado ocho del citado artículo, que dispone:

«Ocho.

Uno. Los bienes y derechos de las personas físicas necesarios para el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, siempre que ésta se ejerza de forma habitual, personal y directa por el sujeto pasivo y constituya su principal fuente de renta. A efectos del cálculo de la principal fuente de renta, no se computarán ni las remuneraciones de las funciones de dirección que se ejerzan en las entidades a que se refiere el número dos de este apartado, ni cualesquiera otras remuneraciones que traigan su causa de la participación en dichas entidades.

También estarán exentos los bienes y derechos comunes a ambos miembros del matrimonio, cuando se utilicen en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional de cualquiera de los cónyuges, siempre que se cumplan los requisitos del párrafo anterior.

Dos. La plena propiedad, la nuda propiedad y el derecho de usufructo vitalicio sobre las participaciones en entidades, con o sin cotización en mercados organizados, siempre que concurren las condiciones siguientes:

a) Que la entidad, sea o no societaria, no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario. Se entenderá que una entidad gestiona un patrimonio mobiliario o inmobiliario y que, por lo tanto, no realiza una actividad económica cuando concurren, durante más de 90 días del ejercicio social, cualquiera de las condiciones siguientes:

Que más de la mitad de su activo esté constituido por valores o

Que más de la mitad de su activo no esté afecto a actividades económicas.

A los efectos previstos en esta letra:

Para determinar si existe actividad económica o si un elemento patrimonial se encuentra afecto a ella, se estará a lo dispuesto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Tanto el valor del activo como el de los elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas será el que se deduzca de la contabilidad, siempre que ésta refleje fielmente la verdadera situación patrimonial de la sociedad.

A efectos de determinar la parte del activo que está constituida por valores o elementos patrimoniales no afectos:

1.º No se computarán los valores siguientes:

Los poseídos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias.

Los que incorporen derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades económicas.

Los poseídos por sociedades de valores como consecuencia del ejercicio de la actividad constitutiva de su objeto.

Los que otorguen, al menos, el cinco por ciento de los derechos de voto y se posean con la finalidad de dirigir y gestionar la participación siempre que, a estos efectos, se disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales, y la entidad participada no esté comprendida en esta letra.

2.º No se computarán como valores ni como elementos no afectos a actividades económicas aquellos cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre que dichos beneficios provengan de la realización de actividades económicas, con el límite del importe de los beneficios obtenidos tanto en el propio año como en los últimos 10 años anteriores. A estos efectos, se asimilan a los beneficios procedentes de actividades económicas los dividendos que procedan de los valores a que se refiere el último inciso del párrafo anterior, cuando los ingresos obtenidos por la entidad participada procedan, al menos en el 90 por ciento, de la realización de actividades económicas.

b) Que la participación del sujeto pasivo en el capital de la entidad sea al menos del 5 por 100 computado de forma individual, o del 20 por 100 conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción.

c) Que el sujeto pasivo ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50 por 100 de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal.

A efectos del cálculo anterior, no se computarán entre los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal, los rendimientos de la actividad empresarial a que se refiere el número uno de este apartado.

Cuando la participación en la entidad sea conjunta con alguna o algunas personas a las que se refiere la letra anterior, las funciones de dirección y las remuneraciones derivadas de la misma deberán de cumplirse al menos en una de las personas del grupo de parentesco, sin perjuicio de que todas ellas tengan derecho a la exención.

La exención sólo alcanzará al valor de las participaciones, determinado conforme a las reglas que se establecen en el artículo 16.º de esta Ley, en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos

necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional, minorados en el importe de las deudas derivadas de la misma, y el valor del patrimonio neto de la entidad, aplicándose estas mismas reglas en la valoración de las participaciones de entidades participadas para determinar el valor de las de su entidad tenedora.

Tres. Reglamentariamente se determinarán:

a) Los requisitos que deban concurrir para que sea aplicable la exención en cuanto a los bienes, derechos y deudas necesarios para el desarrollo de una actividad empresarial o profesional.

b) Las condiciones que han de reunir las participaciones en entidades».

De una primera lectura del precepto, tenemos claro que se deben **estudiar en profundidad** los siguientes puntos para conocer la posible aplicación de la exención:

- El concepto de actividad económica y de empresario individual/ocio profesional.
- La valoración del concepto de «fuente principal de renta».
- La consideración de elementos como afectos o no a la actividad económica.
- La valoración del patrimonio empresarial exento.
- Especial referencia a los supuestos de simultaneidad de la actividad con la jubilación (total o parcial) e incapacidad.

1.3. Concepto de actividad económica: ejercicio personal, habitual y directo de la actividad

El concepto de actividad económica en el IP: requisito de ejercicio personal, habitual y directo de la actividad

El concepto de actividad económica, en todo el espectro tributario, es el mismo: el derivado del artículo 27 de la LIRPF.

Así, este artículo establece que:

«1. Se considerarán rendimientos íntegros de actividades económicas aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, tienen esta consideración los rendimientos de las actividades extractivas, de fabricación, comercio o prestación de servicios, incluidas

las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras, y el ejercicio de profesiones liberales, artísticas y deportivas.

No obstante, tratándose de rendimientos obtenidos por el contribuyente procedentes de una entidad en cuyo capital participe derivados de la realización de actividades incluidas en la Sección Segunda de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, tendrán esta consideración cuando el contribuyente esté incluido, a tal efecto, en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, o en una mutualidad de previsión social que actúe como alternativa al citado régimen especial conforme a lo previsto en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá que el arrendamiento de inmuebles se realiza como actividad económica, únicamente cuando para la ordenación de esta se utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa».

No obstante, esta es una definición generalista que no puede abordar todos los extremos que engloba el concepto de actividad económica, no porque no los recoja, sino porque las particularidades de cada contribuyente hacen que cada actividad económica se manifieste de manera particular. A modo de ejemplo, es igualmente una actividad económica, a efectos tributarios, la elaboración de trabajos puntuales a lo largo de todo un año que la realización cada día del objeto de la actividad por la que el contribuyente obtiene los correspondientes rendimientos.

Estas y otras cuestiones las han ido perfilando los órganos encargados de generar doctrina y jurisprudencia relativas al ámbito tributario. De un lado, la Dirección General de Tributos y los Tribunales Económico-Administrativos y, de otro, los órganos judiciales competentes haciendo especial mención al Tribunal Supremo y la doctrina emitida en casación.

Así las cosas, respecto al requisito contenido en el artículo 4.Ocho.Uno de la LIP, se establece que:

«Uno. Los bienes y derechos de las personas físicas necesarios para el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, siempre que ésta se ejerza de forma habitual, personal y directa por el sujeto pasivo y constituya su principal fuente de renta. A efectos del cálculo de la principal fuente de renta, no se computarán ni las remuneraciones de las funciones de dirección que se ejerzan en las entidades a que se refiere el número dos de este apartado, ni cualesquiera otras remuneraciones que traigan su causa de la participación en dichas entidades.

También estarán exentos los bienes y derechos comunes a ambos miembros del matrimonio, cuando se utilicen en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional de cualquiera de los cónyuges, siempre que se cumplan los requisitos del párrafo anterior».

Siendo el primero de los requisitos que la realización de la **actividad económica se realice de manera personal, habitual y directa** por el sujeto pasivo del Impuesto sobre el Patrimonio.

BENEFICIOS FISCALES APLICABLES A LA EMPRESA FAMILIAR

PASO A PASO

Las empresas familiares, entendidas como aquellas cuyo patrimonio y gestión queda en manos de los miembros de uno o varios grupos familiares, gozan de una serie de ventajas fiscales dirigidas a facilitar su continuidad y transmisión dentro de la familia.

Son beneficios fiscales que se proyectan, principalmente, en el ámbito del Impuesto sobre el Patrimonio (donde gozarán de exención los bienes y derechos afectos a la actividad y las participaciones de la entidad que cumplan ciertos requisitos) y en el ámbito del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (donde se establecen reducciones sobre la base imponible para las adquisiciones *mortis causa* o *inter vivos* lucrativas del valor de empresas individuales, negocios profesionales o de participaciones en entidades, cuando se produzcan dentro del grupo familiar y concurran determinados requisitos).

Esta guía tiene por objeto el estudio de dichos beneficios fiscales, con análisis de los requisitos necesarios para su procedencia y especial referencia a su incidencia en otros ámbitos, como el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y a las particularidades que en ciertos casos pueden darse en la práctica. Todo ello, siempre desde un punto de vista eminentemente práctico, con resolución de cuestiones de interés e incorporación de doctrina administrativa y jurisprudencia relevantes.



ANTONIO DURÁN-SINDREU BUXADÉ

Nacido en Barcelona el 2 de abril de 1957. Es Diplomado en Ciencias Empresariales, Licenciado en Administración y Dirección de Empresas y Doctor en Derecho por la Universidad de Navarra. Miembro de la Real Academia Europea de Doctores. Expresidente de la Asociación Española de Asesores Fiscales. Profesor de la UPF y Director Académico del Máster de Fiscalidad de la UPF Barcelona School of Management. Autor de diversos libros y publicaciones, entre otros, *"IVA, subvenciones y regla de prorrata"* y *"Los motivos económicos válidos como técnica contra la elusión fiscal: economía de opción, autonomía de la voluntad y causa en los negocios"*. Colaborador en diversos medios de comunicación y blogs.

PVP 20,00 €

www.colex.es

ISBN: 978-84-1359-647-1



9 788413 596471